

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENDE:** C. DIP ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE JULIO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL DISCRIMINAR A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE GOZAR DE UNA PENSIÓN DE CONCUBINATO.



Bancada Naranja  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA MAYOR



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Quien suscribe, Diputado Roberto Carlos Fariñas García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL DISCRIMINAR A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE GOZAR DE UNA PENSIÓN DE CONCUBINATO**, al tenor de lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa, tiene como finalidad que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo Leon, no exista una disposición que se contraponga con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, a los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídicas, así como no discriminación, que resguardan y protege los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

1945-1946  
1946-1947  
1947-1948  
1948-1949  
1949-1950  
1950-1951  
1951-1952  
1952-1953  
1953-1954  
1954-1955  
1955-1956  
1956-1957  
1957-1958  
1958-1959  
1959-1960  
1960-1961  
1961-1962  
1962-1963  
1963-1964  
1964-1965  
1965-1966  
1966-1967  
1967-1968  
1968-1969  
1969-1970  
1970-1971  
1971-1972  
1972-1973  
1973-1974  
1974-1975  
1975-1976  
1976-1977  
1977-1978  
1978-1979  
1979-1980  
1980-1981  
1981-1982  
1982-1983  
1983-1984  
1984-1985  
1985-1986  
1986-1987  
1987-1988  
1988-1989  
1989-1990  
1990-1991  
1991-1992  
1992-1993  
1993-1994  
1994-1995  
1995-1996  
1996-1997  
1997-1998  
1998-1999  
1999-2000  
2000-2001  
2001-2002  
2002-2003  
2003-2004  
2004-2005  
2005-2006  
2006-2007  
2007-2008  
2008-2009  
2009-2010  
2010-2011  
2011-2012  
2012-2013  
2013-2014  
2014-2015  
2015-2016  
2016-2017  
2017-2018  
2018-2019  
2019-2020  
2020-2021  
2021-2022  
2022-2023  
2023-2024  
2024-2025  
2025-2026  
2026-2027  
2027-2028  
2028-2029  
2029-2030  
2030-2031  
2031-2032  
2032-2033  
2033-2034  
2034-2035  
2035-2036  
2036-2037  
2037-2038  
2038-2039  
2039-2040  
2040-2041  
2041-2042  
2042-2043  
2043-2044  
2044-2045  
2045-2046  
2046-2047  
2047-2048  
2048-2049  
2049-2050  
2050-2051  
2051-2052  
2052-2053  
2053-2054  
2054-2055  
2055-2056  
2056-2057  
2057-2058  
2058-2059  
2059-2060  
2060-2061  
2061-2062  
2062-2063  
2063-2064  
2064-2065  
2065-2066  
2066-2067  
2067-2068  
2068-2069  
2069-2070  
2070-2071  
2071-2072  
2072-2073  
2073-2074  
2074-2075  
2075-2076  
2076-2077  
2077-2078  
2078-2079  
2079-2080  
2080-2081  
2081-2082  
2082-2083  
2083-2084  
2084-2085  
2085-2086  
2086-2087  
2087-2088  
2088-2089  
2089-2090  
2090-2091  
2091-2092  
2092-2093  
2093-2094  
2094-2095  
2095-2096  
2096-2097  
2097-2098  
2098-2099  
2099-20100



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL DISCRIMINAR A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE GOZAR DE UNA PENSIÓN DE CONCUBINATO.



Efectivamente, si bien es cierto, en el artículo 106 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo Leon, se establece el orden para gozar de las pensiones por causa de muerte ante dicho Instituto, en donde en su fracción segunda, se constituye una condicionante para el caso de las concubinas o concubinos, y que tiene que **ver con que ambos concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, según se advierte de la transcripción siguiente:**

“ARTÍCULO 106.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, y **ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;** pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;

...

...



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL DISCRIMINAR A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE GOZAR DE UNA PENSIÓN DE CONCUBINATO.



Bancada Naranja  
Nuevo León

..."

Sin embargo, al realizar el suscrito un análisis jurídico a la fracción II del artículo 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo Leon, en su porción normativa, relativa a que **"ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato"**, se considera que la misma resulta descriminatoria por razón de estado civil, en relación con el derecho que tienen los concubinos de gozar de una pensión, ello debido a que se supedita a quien convivió con el trabajador hasta antes de su muerte, **a que ambos se mantengan libres de matrimonio**, con lo cual se considera que se desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por ende, se esa fracción normativa, vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídicas, así como no discriminación, pues se establece una exigencia legal que soslaya los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar y el hecho de que puede coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y una verdadera unión de hecho con otra diversa; de ahí que sea indispensable reformar la norma precisada a fin de que en la Ley exista una regularidad constitucional y que reitero no sea contraria a los derechos de igualdad y seguridad jurídicas, así como no discriminación.

A mayor abundamiento, cabe abundar que el apartado relativo a que **"ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato"**, no atiende al principio de realidad, ya que se debe privilegiar la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan ante los múltiples factores que se presentan en la sociedad, ya que con independencia de las circunstancias por las que pueda subsistir una relación de matrimonio no puede considerarse como válido



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL DISCRIMINAR A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE GOZAR DE UNA PENSIÓN DE CONCUBINATO.



que se exija acreditar que una persona –mujer- efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador, en los términos requeridos, hasta antes de su fallecimiento, lo que evidencia que en dicha normativa, existe un trato diferente entre las personas que, estando dentro de una relación de hecho, coexisten con un matrimonio legalmente establecido, otorgando sólo el derecho de protección a la familia a aquella persona que convivió con el trabajador hasta antes de su muerte o tuvo hijos, siempre y cuando no exista cónyuge supérstite, sin considerar las cuestiones de hecho que pueden prevalecer en esos casos.

Igualmente el supeditar las obligaciones y derechos de la persona que convivió con el trabajador o trabajadora en concubinato hasta antes de su muerte, **a que ambos se mantengan libres de matrimonio con ello evidentemente se desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas y los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en la que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y una verdadera unión de hecho con otra diversa.**

En ese tenor, la presente iniciativa busca reformar el artículo 106 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, a efecto de que no se descrimine o victimise a las personas por razón de estado civil, en relación con el derecho de gozar de una pensión de Concubinato, según cuadro comparativo siguiente:

Actualmente	Propuesta

<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p> <p>II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 106.-</b> El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p> <p>II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe destacar en que sede jurisdiccional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 438/2022, en sesión de 3 de mayo de 2023, por unanimidad de votos, determinó la inconstitucional de que se



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL DISCRIMINAR A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE GOZAR DE UNA PENSIÓN DE CONCUBINATO.



exija a las personas unidas en concubinato que "ambos hayan permanecido libres de matrimonio" para poder solicitar una pensión por viudez, conforme al artículo 36, fracción II del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado:

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo Leon, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 106.-** El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. La o el cónyuge supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.

II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL DISCRIMINAR A LAS MUJERES POR RAZÓN DE ESTADO CIVIL, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE GOZAR DE UNA PENSIÓN DE CONCUBINATO.



Bancada Naranja  
Nuevo León

anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;

...  
...  
...  
...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

Dip. Roberto Carlos Farías García

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

**La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 106 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, al discriminar a las mujeres por razón de estado civil, en relación con el derecho de gozar de una pensión de concubinato.**



1900-1901  
1901-1902  
1902-1903  
1903-1904  
1904-1905  
1905-1906  
1906-1907  
1907-1908  
1908-1909  
1909-1910  
1910-1911  
1911-1912  
1912-1913  
1913-1914  
1914-1915  
1915-1916  
1916-1917  
1917-1918  
1918-1919  
1919-1920  
1920-1921  
1921-1922  
1922-1923  
1923-1924  
1924-1925  
1925-1926  
1926-1927  
1927-1928  
1928-1929  
1929-1930  
1930-1931  
1931-1932  
1932-1933  
1933-1934  
1934-1935  
1935-1936  
1936-1937  
1937-1938  
1938-1939  
1939-1940  
1940-1941  
1941-1942  
1942-1943  
1943-1944  
1944-1945  
1945-1946  
1946-1947  
1947-1948  
1948-1949  
1949-1950  
1950-1951  
1951-1952  
1952-1953  
1953-1954  
1954-1955  
1955-1956  
1956-1957  
1957-1958  
1958-1959  
1959-1960  
1960-1961  
1961-1962  
1962-1963  
1963-1964  
1964-1965  
1965-1966  
1966-1967  
1967-1968  
1968-1969  
1969-1970  
1970-1971  
1971-1972  
1972-1973  
1973-1974  
1974-1975  
1975-1976  
1976-1977  
1977-1978  
1978-1979  
1979-1980  
1980-1981  
1981-1982  
1982-1983  
1983-1984  
1984-1985  
1985-1986  
1986-1987  
1987-1988  
1988-1989  
1989-1990  
1990-1991  
1991-1992  
1992-1993  
1993-1994  
1994-1995  
1995-1996  
1996-1997  
1997-1998  
1998-1999  
1999-2000  
2000-2001  
2001-2002  
2002-2003  
2003-2004  
2004-2005  
2005-2006  
2006-2007  
2007-2008  
2008-2009  
2009-2010  
2010-2011  
2011-2012  
2012-2013  
2013-2014  
2014-2015  
2015-2016  
2016-2017  
2017-2018  
2018-2019  
2019-2020  
2020-2021  
2021-2022  
2022-2023  
2023-2024  
2024-2025  
2025-2026  
2026-2027  
2027-2028  
2028-2029  
2029-2030  
2030-2031  
2031-2032  
2032-2033  
2033-2034  
2034-2035  
2035-2036  
2036-2037  
2037-2038  
2038-2039  
2039-2040  
2040-2041  
2041-2042  
2042-2043  
2043-2044  
2044-2045  
2045-2046  
2046-2047  
2047-2048  
2048-2049  
2049-2050  
2050-2051  
2051-2052  
2052-2053  
2053-2054  
2054-2055  
2055-2056  
2056-2057  
2057-2058  
2058-2059  
2059-2060  
2060-2061  
2061-2062  
2062-2063  
2063-2064  
2064-2065  
2065-2066  
2066-2067  
2067-2068  
2068-2069  
2069-2070  
2070-2071  
2071-2072  
2072-2073  
2073-2074  
2074-2075  
2075-2076  
2076-2077  
2077-2078  
2078-2079  
2079-2080  
2080-2081  
2081-2082  
2082-2083  
2083-2084  
2084-2085  
2085-2086  
2086-2087  
2087-2088  
2088-2089  
2089-2090  
2090-2091  
2091-2092  
2092-2093  
2093-2094  
2094-2095  
2095-2096  
2096-2097  
2097-2098  
2098-2099  
2099-20100



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2053/LXXVI

**C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,  
EMPRENDIMIENTO Y TURISMO  
PRESENTE.-**



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 31 de julio del presente año, el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por el C. Dip. Roberto Carlos Farías García, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en relación a la discriminación a las mujeres por razón de estado civil, al cual le fue asignado el número de Expediente 18522/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Mauro Alberto Molano Noriega, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 27 Bis y 43 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18574/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 31 de julio del 2024

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
LA OFICIAL MAYOR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 6141/LXXVI  
Expedientes 18522/LXXVI

**C. DIP. ROBERTO CARLOS FARÍAS  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO  
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA  
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en relación a la discriminación a las mujeres por razón de estado civil, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

**"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción XI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual es presidida por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre."**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE  
Monterrey, N.L., a 31 de julio de 2024

  
**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES  
LA OFICIAL MAYOR**